



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1074/2018

FURNO, MYRIAN ARGENTINA c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 10 de febrero de 2025. MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "FURNO, MYRIAN ARGENTINA c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986" Expte. N° FRE 1074/2018/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 21/09/2020 contra la resolución dictada el 17/09/2020 (alta en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 del 18/09/2020) mediante la cual se rechaza la impugnación interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se aprueba la planilla de liquidación en concepto de astreintes. Asimismo, condena a la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación, a hacer a la actora íntegro pago de la suma reclamada de Pesos DOCE MIL (\$12.000), con más las costas del juicio y los intereses que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago. Por último, impuso costas y reguló honorarios profesionales.

Inicialmente cuestiona la recurrente la procedencia de la aplicación de astreintes al entender que no se dan sus presupuestos. En efecto, señala que su parte ha cumplimentado la resolución judicial adjuntando el presupuesto y la correspondiente orden de autorización de los medicamentos solicitados por la actora.

Señala que desde la primera presentación ha informado el cumplimiento de la medida cautelar dictada en estas actuaciones, adjuntándose la orden de autorización de fecha 27/02/2018, luego de lo cual, como en todos los casos de prestaciones autorizadas, las mismas son giradas para que sean retiradas por los afiliados en las farmacias autorizadas o en la delegación correspondiente.

Rechaza la aplicación de intereses sobre las sanciones conminatorias calculadas, por cuanto no constituyen un capital en sí. Entiende que tal decisión configura una resolución judicial afectada de grave ilegalidad



manifiesta, que lleva consigo gravedad institucional suficiente para que tenga lugar el decreto de su nulidad absoluta, dada la abierta contradicción de tal determinación con los fines que persigue tal instituto.

Critica, por improcedente, la regulación de honorarios efectuada en la resolución impugnada, en el entendimiento de no tratarse de un incidente ni haber ocasionado erogación alguna que así lo amerite.

Expone la relevancia para su parte de la cuestión patrimonial al tratarse de una Obra Social, por ende administradora de fondos de terceros -recursos de la Seguridad Social-, por lo que resalta que resulta imposible escindir el tema económico en esta discusión dado el carácter limitado de dichos recursos, lo que implica que las prestaciones que brinda deben ajustarse a su correcta administración.

Finalmente hace reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, no habiéndolo contestado la parte actora, en fecha 26/10/2020, se le dio por decaído el derecho dejado de usar.

II. Radicados los autos ante esta Cámara, y a los fines de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar inicialmente que las astreintes o sanciones conminatorias están previstas en los arts. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y 37 del CPCCN, con el objeto de obtener el cumplimiento directo de un deber jurídico, y son aplicables a todo tipo de obligaciones.

A tal fin, procede precisar que, conforme surge de lo actuado, mediante resolución de fecha 23/02/2018 el Magistrado de la instancia anterior decretó la medida cautelar pretendida y, en consecuencia, ordenó la cobertura del tratamiento prescripto por los médicos tratantes consistente en el suministro de Tafinlar 75 mg. (4 cajas mensuales), Dabrafenib (4 cajas de 28 cápsulas) o una caja de 120 cápsulas, Mekinist 2 mg. (1 caja por 30 comprimidos) y Ácido Zoledrónico de 4 mg. inyectable (una ampolla).

En fecha 07/03/2018 el Juez a quo intimó a la Obra Social demandada a efectos del cumplimiento de la manda cautelar, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente a pesos quinientos (\$500) por cada día de retardo, lo que no fue objeto de recurso alguno.

Asimismo, a los fines de su ejecución, ordenó a la requirente en fecha 04/04/2018 que practique la planilla de liquidación, la que fue





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

calculada desde el 09/03/2018 al 06/04/2018, ascendiendo a la suma de PESOS DOCE MIL (\$12.000).

Dicha planilla fue impugnada por la accionada en fecha 23/05/2018 con base angular en el alegado cumplimiento de la resolución cautelar, lo que pretende acreditar con la orden de autorización de fecha 27/02/2018 suscripta por la Gerencia de Salud de Unión Personal y que adjunta en dicha oportunidad.

Sentado lo que precede y en atención al tenor de la impugnación planteada, procede resaltar que la misma no se refiere a aspectos concernientes a la confección en sentido estricto (planilla), sino a los presupuestos de procedencia de la sanción impuesta.

En tal sentido, resulta dable indicar que las astreintes suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el deudor no satisface, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión que lo mueva a cumplir. De allí que los jueces han de graduarla con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado. (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, "Cabrerá José Alfredo c/ Ministerio de Defensa -Instituto Ayuda Financiera s/ Ejecución de astreintes -levantamiento de embargo", Expte. 074/11, sent. del 27/07/2011).

Si bien las mismas tienen carácter excepcional, la excepcionalidad está dirigida a la verificación, por parte de quien juzga, de las circunstancias singulares de cada caso en que se apliquen.

Es decir, el requisito fundamental para su procedencia está configurado por la conducta del condenado. Es así, ya que debe exteriorizarse una conducta renuente con ánimo doloso o al menos "gravemente negligente" del incumplidor quien deliberadamente se sustrae al mandato judicial.

En tales condiciones, no surge de lo actuado documentales que acrediten diligencia en el actuar de la obra social ni que refieran al cumplimiento efectivo de la entrega de la medicación pretendida. En efecto, no satisface tal requisito el presupuesto acompañado en la primera presentación de la accionada, contrariamente a la consideración de su parte.

Se advierte que tal conducta subsiste tras la intimación de fecha 07/03/2018 -bajo apercibimiento de aplicar astreintes-, providencia que no ha sido cuestionada por la demandada ni ha acompañado al proceso



documental que acredite el efectivo cumplimiento de la entrega de la medicación requerida, no siendo suficiente para así considerarlo el presupuesto y la orden acompañada.

Cabe destacar que la recurrente ha consentido, también, la providencia de fecha 04/04/2018 por la que se requirió la presentación de la planilla de liquidación a los fines de la ejecución de las sanciones impuestas, razón por la cual la aprobación de la planilla de autos es una consecuencia de aquéllas.

Atento lo expuesto, lo decidido por el magistrado de la instancia anterior en relación a la aprobación de la planilla, es una consecuencia de las circunstancias obrantes en autos que adquirieron firmeza con anterioridad, lo que torna improsperable el recurso impetrado.

En efecto, desde la jurisprudencia se ha declarado, entre otros casos, que el auto que hace efectivo un apercibimiento decretado por pronunciamiento firme, deviene inapelable. Ello en tanto que es principio ampliamente aceptado que resultan irrecurribles todas aquellas resoluciones que son mera consecuencia de otras dictadas con anterioridad que se encuentran firmes, o sobre las cuales se han operado los efectos de la preclusión (conf. Morello- Sosa – Berizonce- Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Abeledo Perrot, 1.988, T. III, pág. 132 y 159).

En virtud de ello, las razones invocadas no resultan atendibles. En efecto, el tiempo transcurrido y la renuencia ante las intimaciones cursadas, ponen en evidencia el irregular comportamiento de la accionada, quien persiste en tal actitud pese hallarse firmes –reiteramos- la manda judicial cautelar, el auto que fija el monto de la sanción y el que ordena su liquidación a los fines de su ejecución. En consecuencia, no existe argumento jurídico con virtualidad suficiente para rechazar la liquidación de dicha sanción.

Reiteramos que la recurrente no suministra elementos de juicio que demuestren error alguno en su confección, limitándose a cuestionar la aplicación de la mentada sanción. En este sentido, sabido es que quien cuestiona una planilla de liquidación, debe realizar un ataque específico y concreto, demostrando el error en que se ha incurrido en su elaboración.

El tiempo transcurrido y la renuencia ante la intimación de fecha 07/03/2018, pone en evidencia el irregular comportamiento del organismo demandado, lo que no se condice con el cumplimiento aludido.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En consecuencia, la pretensión recursiva de la demandada de que sea dejada sin efecto la aplicación de la sanción conminatoria, resulta improcedente.

Ello en el entendimiento de ser razonable a los efectos de vencer la resistencia del demandado que no cumple con la sentencia en el término señalado al efecto, en el particular "dentro de las 48 horas de notificada la misma" conforme surge de la resolución cautelar de fecha 23/02/2018. Aquí cabe resaltar que la liquidación de las astreintes a efectos de su ejecución ordenada en auto del 04/04/2018 tiene como causa fuente el incumplimiento de tal decisión siendo inadmisibles alentar dilaciones en trámites como el de autos.

En esta inteligencia, se ha señalado que la pretensión de dejar sin efecto la sanción conminatoria, cuando la demandada no brindó ninguna explicación que permita justificar el incumplimiento de un mandato judicial, "convertiría a las astreintes en sanciones completamente inoperantes e ineficaces, puesto que el deudor reticente persistiría en su incumplimiento con la certeza de que, finalmente, el acatamiento tardío e injustificado de la orden judicial lo relevaría per se del pago de aquellas. Tal proposición importa desconocer la finalidad y el propósito del instituto en análisis y, por tanto, debe ser rechazada" (conf. Cám. Civ. Com. Fed., Sala I, "Federación Médica Gremial de la Capital Federal FEMEBA c/Obra Social de Emp. De Comercio y Act. Civiles OSECAC s/Incumplimiento de prestación de obra social", sentencia del 18/03/99).

Atento lo expuesto, lo decidido por el A quo no se evidencia arbitrario, excesivo ni nulo, sino que, por el contrario, resultó una medida prudente y apropiada a las circunstancias, tendiente a vencer la injusta tardanza con que se atiende la situación de la accionante, en un caso en el que está en juego el derecho a la salud, el que como lo señalara la Corte Nacional "máxime cuando se trata de enfermedades graves lo que está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal" (art. 19 CN) (in re Asociación Benghalensis).

En punto al agravio esgrimido respecto a la improcedencia de la aplicación de intereses sobre las astreintes, resulta impertinente el mismo por no referirse a constancias de la causa en tanto, de la planilla de autos, no surge que se hubiera calculado intereses sobre las sanciones impuestas. Razón por la cual no procede su consideración.



Por último, respecto a la aludida improcedencia de la regulación de honorarios de la resolución en crisis, tratándose la impugnación de planilla de una cuestión incidental con cuantía propia, la regulación de los respectivos honorarios profesionales es procedente, en tanto -tal lo prescripto por el art. 47 L.A.-, ya sea que tramiten autónomamente o dentro del mismo juicio o expediente, los incidentes serán considerados por separado del juicio principal.

En síntesis, por los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos precedentemente corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

III. Atento la conclusión arribada las costas de Alzada conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) se imponen a la recurrente vencida.-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 21/09/2020 confirmando, en consecuencia, la resolución de fecha 17/09/2020.

II.- Imponer las costas a la recurrente vencida.

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 10 de febrero de 2025.-

